

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 23 de febrero de 2024.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **11-23-EI, acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de diciembre de 2023, Luis Amable Guatemal Tuquerres (“**accionante**”) presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de justicia indígena emitida el 16 de septiembre de 2023 por el “Gobierno Comunitario La Chimba”, perteneciente a la parroquia Olmedo, cantón Cayambe, provincia de Pichincha. La referida resolución se adoptó en el marco de un conflicto de tierras suscitado entre Manuel María Tuquerres, Diocelina Guatemal Tuquerres y Luis Amable Guatemal Tuquerres.¹
2. El 06 de diciembre de 2023, la Secretaría General de este Organismo certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

3. El artículo 57 numeral 10 de la CRE determina que:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

¹ En dicha resolución, consta que el Gobierno Comunitario La Chimba, entre otros temas, resolvió que “3.- El Sr. Luis Amable Guatemal Tuquerres sobre la propiedad del Sector de Hierba Buena, se queda que debe respetar por posesión (sic) la venta a la compañera María Eloísa Ulcuango Tuquerres, que es parte de la escritura realizada en la Notaría Única del Cantón Ibarra en la fecha 5 de marzo de 1976 e inscrita el 13 de julio de 1976 en el registro de la propiedad del cantón Cayambe, por lo tanto, el lote vendido queda en las manos de la señora compradora. El Sr. Luis Amable Guatemal Tuquerres queda prohibido el ingreso al lote de terreno vendido. Caso contrario el espacio verde a manos de la comunidad.

4. De igual manera, el artículo 171 de la CRE prescribe que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

5. Según se establece en la demanda, el acta impugnada corresponde a una resolución emanada de una autoridad de justicia indígena, por lo que *prima facie*, se identifica que la misma es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **05 de diciembre de 2023**, en contra del acta de resolución de tierras dictada por el Gobierno Comunitario La Chimba el 16 de septiembre de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico de **07 de noviembre de 2023**. En tal sentido, se verifica que la acción se formuló dentro del término establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Requisitos

7. Conforme obra del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de Justicia Indígena, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 65 de la LOGJCC y en el artículo 51 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), por lo que se la considera como completa.

5. Pretensión y fundamentos

8. De la revisión integral de la demanda se observa que el accionante cuestiona, en lo medular, que:

El día de la mencionada asamblea me acerque (sic) junto a mis abogados patrocinadores, pues no conocía del contenido de la reunión, considerando además que ***no soy comunero***, pese a que el bien en conflicto se encuentra ubicado dentro de la comuna **LA CHIMBA**, la propiedad es del compareciente y mis hermanos de conformidad a las posesiones efectivas de nuestros difuntos padres, mas no propiedad de la comuna, por lo que, la misma debía actuar como Mediadora y no como una tercera perjudicada.

Antes de mi intervención, dentro de la asamblea, se le consulto (sic) al señor **JOSE ELIAS CATUCUAMBA DEL GOBIERNO COMUNITARIO DE “LA CHIMBA”** si podía permitir la intervención de mis abogados patrocinadores, sin embargo, en un acto por demás ilegal, la asamblea decidió que mis abogados no estén presentes en la toma de decisiones, por lo que los sacaron, dejándome prácticamente en la indefensión a pesar de que estaba presente un representante del Pueblo Kayambi (énfasis en el original).

9. Acto seguido, expresa que:

Se me está coartando al derecho de propietario que tengo sobre el bien, que al fallecimiento de mi padre y mi madre pasamos a ser herederos [...] Es decir, ha coartado el goce de mi bien, de la propiedad y también está coartando el derecho a gozar de los otros bienes que mi madre me ha dejado.

2.- Con este proceder, ha sido también violentado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art.- 82 de la CRE [...]. El presidente de la comuna "LA CHIMBA" hizo caso omiso a este principio constitucional, al parecer, esta investido de una libertad de decisión, que le permite fallar a favor o en contra de cualquier persona como a bien tuviera, olvidando que sobre cualquier ley; existe la carta Magna, existe la Constitución de la República del Ecuador, que esta sobre cualquier tipo de decisión que haya dictado y que más bien, previo a dictar cualquier resolución, debe hacerlo encaminado al derecho, no encaminado en aspectos personales si (sic) ningún tipo de prueba omitiendo por completo el velar por el interés de los propietarios de los bienes de la comuna pese a que demostré que nunca vendí el porcentaje de terreno que adquirí al fallecimiento de mi padre y peor aún el otro porcentaje que adquirí al fallecimiento de mi madre [...].

10. Finalmente, manifiesta que:

Al realizar un juzgamiento comunitario sin que el compareciente sea comunero, no se está dando irrestricto cumplimiento a lo establecido en Codificación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas. - Artículo 9. Registro de habitantes de la comuna. En cada comuna se establecerá un registro, que será llevado por el presidente y por el secretario del cabildo, en un libro en el cual se anotarán los nombres de todos los habitantes que residan en el lugar.

Por consiguiente, no se me puede juzgar, si no soy comunero, si no pertenezco a la comuna o simplemente no soy parte de ella [...].

La presente acción de protección (sic) tiene por único objeto el amparo directo y eficaz de mis derechos constitucionales, como los son derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica [...].

11. Su pretensión es que se declare “la Inconstitucionalidad” de la resolución impugnada.

6. Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 65, establece que la persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena, por violar sus derechos constitucionales, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión. Por su parte, el numeral 6 del artículo 66 contempla que cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción.
13. En el presente caso, el accionante considera que ha sido directamente afectado por la decisión impugnada, ya que la misma sería violatoria de sus derechos fundamentales a la propiedad y seguridad jurídica. Para el efecto, el accionante expone argumentos claros vinculados a la posible vulneración de sus derechos en la decisión de la justicia indígena. En tal virtud, se advierte que la demanda se fundamenta en la presunta transgresión de derechos constitucionales, por lo que resulta admisible por este extremo.

7. Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena **11-23-EI**.
15. Con el objeto de garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada como sustanciadora de la causa,² se dispone que la autoridad de justicia indígena del “Gobierno Comunitario La Chimba”, remita el expediente completo que dio origen a la decisión impugnada y presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto.
16. Se recuerda a las partes que, de conformidad la Resolución 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte

²De conformidad con el artículo 195 de la LOGJCC.

**Caso 11-23-EI
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30 horas.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso 11-23-EI
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 23 de febrero de 2024.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

